



Universidad Nacional del Altiplano - Puno

Resolución Rectoral N°: 0146-2026-R-UNA



Puno, 21 de enero del 2026

VISTOS:

ELOFICIO N° 0036-2026-D-DGA-UNA-PUNO (21-01-2026), emitido por el Director General de Administración; la Carta N°009-2026-OXI-UNAP (21-01-2026) emitido por el Presidente del Comité Especial de Obras por Impuestos; e, Informe Legal N°120-2026-OAJ-UNA-PUNO, referidos a la nulidad de oficio del proceso de selección N°001-2025-OXI-UNAP, Contratación de la ejecución y financiamiento de la IOARR, Adquisición de Equipamiento de Aula; en treinta y cinco Escuelas Profesionales, distrito de Puno, provincia de Puno, departamento Puno, con Código Único de Inversiones N°2705649;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". Esta garantía está contemplada en el artículo 8º de la Ley N°30220 - Ley Universitaria.

Que, mediante la Ley N°31520, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades públicas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18º de la Constitución Política del Estado. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18º de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste"; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno". El régimen de autonomía normativa implica la potestad auto determinativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita a su vez, desarrollar su potestad de auto organización;

Que, en el marco de la Ley N°29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado", su reglamento aprobado con D.S. N°210-2022-EF, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos; la Universidad Nacional del Altiplano, en fecha 17 de diciembre de 2025, convoco al procedimiento de selección N°001-2025-OXI-UNAP "Empresas privadas interesadas en el Proceso de Selección N°001-2025-OXI-UNAP, Contratación de la ejecución y financiamiento de la IOARR, Adquisición de Equipamiento de Aula; en treinta y cinco Escuelas Profesionales, distrito de Puno, provincia de Puno, departamento Puno, con Código Único de Inversiones N°2705649". En fecha 13 de enero de 2026, se tuvo la etapa de presentación de propuestas, de donde se tiene a las Empresas OK COMPUTER S.A.C. y CONSTRUCTOWER S.A.C.. En fecha 20 de enero de 2026, se programó la etapa de otorgamiento de la buena pro, la misma que fue suspendida en merito a la Carta N°126-2026-GG-OKC, presentada por la Empresa OK COMPUTER S.A.C., con la que solicita la nulidad del procedimiento de selección N°001-2025-OXI-UNAP, al advertir la presunta presentación de información inexacta por parte de la Empresa CONSTRUCTOWER S.A.C., referida a la acreditación de su solvencia financiera, sustentada en Bonos de Reconstrucción prescritos y no admisibles;

Que, en el procedimiento de selección N°001-2025-OXI-UNAP, la Empresa CONSTRUCTOWER S.A.C., presento Titulo Archivado N°2023-02426827 de la Partida Registral N°13630085 – Asiento b00002 – Rubro Aumento de Capital, en base al bien inmueble no dinarario (Tituto Valor) denominado "Bono de Reconstrucción N° 1361560" Sub Serie A-07 Bono Serie A, el mismo que fuera emitido por el Gobierno Peruano al amparo de la Ley N°23592, hecho que habría incrementado el capital social por el monto de S/ 201'456,061.78; al respecto, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Comunicado N°005-2024-EF/52, a través de la Dirección General del Tesoro Público, ha determinado que no admite ningún requerimiento de pago emitido por la República del Perú, respecto de los cuales se ha producido la caducidad o prescripción para su cobro, en aplicación de la Ley N°8599 y del numera 19) del artículo 2001º del Código Civil Peruano;

Que, mediante Carta N°009-2026-OXI-UNAP (21-01-2026), el Presidente del Comité Especial de Obras por Impuestos, solicita opinión legal, respecto a la posibilidad de la declaratoria de nulidad de oficio, en resguardo de los principios de legalidad, transparencia y debido procedimiento;

...III



Universidad Nacional del Altiplano - Puno

Resolución Rectoral N°: 0146-2026-R-UNA



21-01-2026

pág. 02

Que, la nulidad de un procedimiento de selección de obras por Impuestos (OXI) se declara por vulneraciones graves a la Ley N°29230 (Ley de obra por impuestos) y su reglamento, por vicios que vulneran la legalidad, como infracciones a principios como la libre concurrencia o errores sustanciales, pudiendo ser declarada de oficio por la entidad, implicando retrotraer el proceso a la etapa previa al error para corregirlo y asegurar la legalidad y transparencia, garantizando el cumplimiento de la normativa específica para proyectos de inversión. En el presente caso, según el artículo 22º del TUO del Reglamento de la Ley N°29230, es función del Comité Especial, elaborar las Bases del Proceso de Selección, que contiene la presentación de propuesta económica y técnica, que deben ser congruentes, reales y acorde a los requerimientos, lo cual no se ha cumplido.

Que, el numeral 2.1 del capítulo II de las Bases Integradas del Proceso de Selección N°001-2025-OXI-UNAP, señala: "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes y determina la necesidad de retrotraerlo al momento o instante previo al acto o etapa en que se produjo dicho incumplimiento".

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante informe legal N°120-2026-OAJ-UNA-PUNO (21-01-2026), habiendo realizado el estudio factico y jurídico, señala que, en el presente caso se habría incurrido en vicio trascendente en la etapa de calificación o evaluación de Propuesta Económica y Propuesta Técnica, a la misma que debe retrotraerse, por lo que concluye que, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del proceso de selección N°001-2025-OXI-UNAP, Contratación de la Ejecución y financiamiento de la IOARR, Adquisición de Equipamiento de Aula; en treinta y cinco Escuelas Profesionales, distrito de Puno, provincia de Puno, departamento Puno, con Código Único de Inversiones N°2705649, por causal de presentación de documentación inexacta que no acreditan solvencia financiera real, debiendo retrotraerse a la etapa de Evaluación de Propuesta Económica y Propuesta Técnica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO, del proceso de selección N°001-2025-OXI-UNAP, Contratación de la ejecución y financiamiento de la IOARR, Adquisición de Equipamiento de Aula; en treinta y cinco Escuelas Profesionales, distrito de Puno, provincia de Puno, departamento Puno, con Código Único de Inversiones N°2705649, por causal de presentación de documentación inexacta que no acreditan solvencia financiera real; debiendo RETROTRAERSE a la etapa de Evaluación de Propuesta Económica y Propuesta Técnica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en concordancia con el INFORME LEGAL N°120-2026-OAJ-UNA-PUNO, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Unidad de Abastecimiento de esta Universidad, proceda a notificar la presente resolución rectoral a todas las partes inmersas en la presente controversia, a fin de que se tome conocimiento de lo actuado.

Artículo Tercero.- La Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento, Oficina de Asesoría Jurídica y demás dependencias correspondientes de la institución, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

Abog. LEILA ROSMERY FLORES BUSTINZA
SECRETARIA GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- DGA, OCI
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Unidad de Abastecimiento
- Interesados
- Archivo 2026

fzh.

Dr. PAULINO MACHACA ARI
RECTOR

